

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1131

3 de febrero de 2023

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Coautores las señoras García Montes, González Huertas, Hau, Rosa Vélez y los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para crear la “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autismo”, a los fines de establecer la política pública y el ordenamiento legal necesario en el Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se promuevan todos aquellos mecanismos y servicios esenciales para el desarrollo integral y el mejor bienestar de estas personas; garantizar la continuidad de todos los programas, registros, sistemas, centros de información, instrumentos de evaluación, comités y demás servicios existentes relacionados con las personas con Trastornos del Espectro Autismo; promover la identificación, diagnóstico e intervención temprana a través del ciclo de vida de estas personas y disponer de apoyo para sus familias; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales y demás personal que laboren con estos; garantizar la continuidad de la cubierta médica para esta población; garantizar la continuidad el Comité Timón para promover y facilitar la puesta en vigor de esta política pública, así como de su implementación; establecer penalidades por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; derogar la Ley 220-2012, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados años ha incrementado considerablemente los casos de niños diagnosticados con los Trastornos del Espectro Autismo (TEA, por sus siglas) en Puerto

Rico. Según surge del último estudio realizado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico titulado, *“Prevalencia del Trastorno Autista (2011)”*; los diagnósticos han ido aumentando en la población puertorriqueña; y para la década del 2010 la edad promedio de los niños diagnosticados era de cuatro (4) años. Hoy en día, es sabido, que gracias a los avances científicos, sociales y económicos; el diagnóstico en un niño puede hacerse a partir de los dos (2) años. Realizar los exámenes médicos y evaluaciones clínicas necesarias para recibir un diagnóstico en etapas temprana de la vida permite conocer las manifestaciones de la condición y, a su vez, desarrollar tratamientos clínicos, educativos, sociales y familiares que promueven una mejor calidad de vida. Asimismo, se promueve un acceso al tratamiento adecuado mediante el cual se aumentan las posibilidades de mejores resultados en la prognosis médica. El mencionado estudio arrojó que alrededor de 28,745 personas, de diversas edades, tienen un diagnóstico de autismo en Puerto Rico. Pese a que la última información estadística ofrecida por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico data del año 2011, al presente, la población puertorriqueña de personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autismo es mayor. En el año 2020, el Departamento de Educación de Puerto Rico publicó las estadísticas más recientes sobre los estudiantes matriculados en el Programa de Educación Especial. En las estadísticas publicadas, los Trastornos del Espectro Autismo se encuentran entre las primeras categorías de discapacidad de los estudiantes del sistema público de educación.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales Quinta Edición Revisada (DSM-V TR, en inglés), define los Trastornos del Espectro Autismo como deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos. Algunos comportamientos que muestran las personas con un diagnóstico de Trastornos del Espectro Autismo se extienden, pero no se limitan a: (i) movimientos, utilización de objetos o habla estereotipados o repetitivos, (ii) insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal, (iii) intereses muy restringidos y fijos que son no son normales en cuanto a su intensidad o foco de interés, (iv) hiper o hiporreactividad a

los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno. Los Trastornos del Espectro Autismo tienen como origen discapacidades del desarrollo causadas por diferencias en el cerebro. Las personas diagnosticadas con frecuencia tienen problemas con la comunicación y la interacción sociales, y conductas o intereses restrictivos o repetitivos y podrían tener maneras diversas de aprender, moverse o prestar atención. Es importante resaltar que algunas personas sin el Trastorno también podrían tener algunos de estos síntomas. Sin embargo, en las personas con el Trastorno, estas características pueden dificultar sus relaciones sociales, laborales, familiares y de pareja.

El autismo es una incapacidad relativa al desarrollo mental que típicamente aparece durante los tres (3) primeros años de vida. Es resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro, el autismo y sus comportamientos asociados pueden ocurrir en 1 de cada 500 individuos. Además, es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales.

La Asociación Americana de Autismo resalta que se estima prudencialmente que actualmente cerca de 400,000 personas en los Estados Unidos de América sufren de alguna forma de autismo. Esta tasa de incidencia lo ubica como la tercera discapacidad más común de desarrollo, incluso más común que el Síndrome de Down. Aun así, la mayoría del público, incluido muchos profesionales de las disciplinas médicas, educativas y vocacionales, todavía no se han enterado de cómo el autismo afecta a la gente, y no saben trabajar efectivamente con individuos con esta población.

Actualmente, en Puerto Rico existen diversas organizaciones y entidades dirigidas a prestar servicios a la población con los Trastornos del Espectro Autismo. Muchas de ellas operan a base de donaciones y trabajo voluntario de las comunidades. Sin duda, han realizado una extraordinaria labor en los pasados años. Cada vez son más las personas diagnosticadas, por lo cual, es indispensable reconocer que las personas diagnosticadas forman parte integral de nuestra sociedad. El Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico también responde a la responsabilidad de salvaguardar la integridad y vida de las personas diagnosticadas con los Trastornos del Espectro Autismo facilitando la investigación sobre la condición, servicios de detección, diagnóstico e intervenciones clínicas, social, educativas y vocacionales.

Tanto el sector público como el privado son importantes para lograr la implementación de la política pública. Se parte de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados. Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo y la finalidad al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con los Trastornos del Espectro Autismo tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno y el acceso a una vida independiente.

Entre las agencias del Estado Libre Asociado llamadas a cumplir con lo establecido en esta Ley está el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, la Administración de Familias y Niños (ADFAN, adscrita al Departamento de la Familia, la Administración de Rehabilitación Vocacional, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales. El llamado a estas entidades gubernamentales es a procurar el máximo potencial de la población con autismo en las áreas de investigación, intervención, educación, procesos de transición a la vida adulta, vivienda, vida en comunidad, recreación y deportes, seguridad, empleo, incentivos salariales a empleadores, programas de apoyo a la familia, desarrollo de profesionales que trabajan con la población, producción y promoción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva, entre otros.

El propósito de esta Ley es facilitar la implementación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con los Trastornos del Espectro Autismo. Lo anterior incluye el concientizar a la población puertorriqueña de la presencia de esta condición en nuestro país y las necesidades que surgen a lo largo de su vida. A su vez, el desarrollo de políticas públicas de esta índole abre paso a forjar una sociedad puertorriqueña más inclusiva, derribando las barreras sociales que nos mantienen divididos. A su vez, esta Ley tiene como propósito actualizar la terminología médica y los conceptos que han sido adoptados como resultado de las últimas evaluaciones e investigaciones en los campos relacionados. Igualmente, esta Ley incorpora a los profesionales de la Consejería en Rehabilitación como parte del grupo de profesionales adiestrados y capacitados a prestar servicios a esta población en Puerto Rico.

Si se tiene como objetivo lograr un Puerto Rico diverso e inclusivo, es meritorio se revise la política pública relacionada a la población de personas con diversidad funcional. Se estima que para el año 2050, la población mundial alcanzará altos niveles de discapacidad. Los Trastornos del Espectro Autismo también forman parte de la referida cifra, por lo cual es razón para dirigir la política pública actual hacia la concientización y sus manifestaciones.

Cuando se creó la Ley 220-2012, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo” o por las siglas “BIDA”, con el propósito de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada a los servicios y políticas dirigidas a la población de personas con los Trastornos del Espectro Autismo. En aquel momento, las características, manifestaciones y conocimientos científicos y sociales sobre los Trastornos eran distintos a los del Puerto Rico de hoy. Las nuevas investigaciones y el surgimiento de nuevos conocimientos sobre el autismo requieren que la política pública vigente responda a las novedades de la población con estos Trastornos.

En el interés de promover y establecer iniciativas conducentes para que toda persona pueda alcanzar su mejor bienestar y un nivel de vida adecuado, esta Asamblea Legislativa considera el promover políticas públicas para garantizar la prestación de servicios a la población con los Trastornos del Espectro Autismo, según descrito en el DSM-V TR *“Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders Text Revisor”*. De igual manera, entiende necesario derogar la Ley 220-2012, *supra*, con el fin de crear una nueva Ley que represente la inclusión de todos los asuntos relacionados a la población con los Trastornos del Espectro Autismo en Puerto Rico. La nueva Ley propuesta en esta legislación, tiene como finalidad promover una ejecución eficaz y más abarcadora de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada a las personas con un diagnóstico. De igual forma, se establece para la realización de un estudio estadístico respecto a la población con Trastornos del Espectro Autismo en Puerto Rico

Esta Ley reitera el esfuerzo conjunto, que por décadas han realizado padres, familiares, profesionales de la salud, y de muchas personas comprometidas con el mejor bienestar de miles de niños, jóvenes y adultos con autismo. Igualmente, se actualizan términos e información valiosa que definitivamente promoverá una implementación más integrada y certera de los programas y servicios a esta población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. - Título de la Ley**

2 Esta ley se conocerá como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar
3 y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autismo”.

4 **Artículo 2. - Declaración de Política Pública**

5 La igualdad y dignidad humana son inviolables. Ambas están fundamentadas sobre
6 la garantía de que en ninguna circunstancia se establezcan condicionantes o reparos en
7 los que se discrimine, margine o prive a una persona de recibir un igual trato por parte

1 de cualquier entidad u organización pública o privada. Sobre esas bases se establece la
2 política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el interés de crear,
3 promover e impulsar todos aquellos mecanismos y servicios que le permitan a las
4 personas con los Trastornos del Espectro Autismo (TEA, por sus siglas) su desarrollo
5 integral y pleno en función de su mejor bienestar en aspectos tan esenciales que,
6 incluyen pero no se limitan, a la investigación y la prestación de servicios conducentes
7 al máximo desarrollo de sus capacidades en protección de su derecho a una vida plena
8 y lo más independiente posible a través de su ciclo de vida. De igual manera, es parte
9 de la política pública gubernamental el proveer servicios de detección, diagnóstico e
10 intervención desde múltiples dimensiones tales como la salud, la educación, la vivienda
11 asistida y vida independiente, así como el apoyo y desarrollo de iniciativas en favor de
12 los familiares u encargados de personas con los Trastornos.

13 A tales fines, es responsabilidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico, bien sea directamente o en colaboración con entidades privadas, el crear,
15 impulsar, promover e implementar mediante todos los mecanismos a su alcance los
16 siguientes objetivos respecto a las personas pertenecientes a la población con Trastornos
17 del Espectro Autismo en Puerto Rico:

- 18 1) identificar su perfil sociodemográfico para fomentar e incentivar la investigación
19 científica, tener estadísticas e información actualizada sobre esta población;
- 20 2) promover e incentivar el que las personas pertenecientes a esta población
21 participen plenamente de todos los aspectos de la vida ciudadana;

- 1 3) promover que las familias de las personas pertenecientes a esta población tengan
2 acceso a la información y servicios de apoyo que le permitan apoyar el desarrollo
3 y aprendizaje continuo de su familiar con Trastornos del Espectro Autismo;
- 4 4) identificar, sus necesidades médicas, sociales y educativas para desarrollar y
5 coordinar servicios y tratamientos dirigidos a atender sus necesidades y la de sus
6 familias;
- 7 5) promover alianzas y proyectos entre entidades y organizaciones públicas y
8 privadas que proporcionan servicios a la población con Trastornos del Espectro
9 Autismo, a sus familiares y a la comunidad;
- 10 6) fomentar que las organizaciones comunitarias, las agencias gubernamentales y
11 los municipios provean los acomodos y las modificaciones necesarias para la
12 participación plena de esta población en los programas y servicios que ofrecen;
- 13 7) promover la colaboración multisectorial para que se establezcan programas e
14 iniciativas dirigidas a que las personas de esta población puedan desarrollar,
15 aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias sociales y laborales
16 necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos que
17 necesiten, y de acuerdo con las mejores prácticas demostradas en proyectos e
18 iniciativas que hayan resultado eficaces en otros contextos o ambientes similares;
- 19 8) fomentar que la familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo, y las
20 escuelas públicas y las privadas, identifiquen y desarrollen experiencias y
21 oportunidades de aprendizaje para apoyar el desarrollo de las personas con
22 Trastornos del Espectro Autismo;

- 1 9) promover el uso de prácticas apropiadas y fundamentadas en evidencia de
2 acuerdo con las necesidades particulares y al nivel de desarrollo de esta
3 población, así como que se cumplan con los estándares de calidad y con las
4 mejores prácticas de intervención en los programas que ofrezcan cuidado,
5 experiencias para fomentar el desarrollo y educación a las personas con
6 Trastornos del Espectro Autismo que operen con fondos públicos o privados; y
- 7 10) fomentar que los profesionales que ofrezcan servicios a esta población posean la
8 preparación, destrezas, educación continua, así como la certificación o licencia
9 requerida por el Gobierno para ejercer la profesión.

10 **Artículo 3. - Definiciones**

11 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
12 continuación se expresa:

- 13 a) **Análisis funcional de la conducta (AFC)** - Un procedimiento científico basado
14 en la aplicación de principios conductistas que se utiliza con personas cuyos
15 comportamientos intervienen con su funcionamiento en el contexto de la vida
16 diaria. Este se basa en el principio de que toda conducta tiene una función y
17 cuando se realiza se identifica el propósito o función de la conducta y se
18 modifican los antecedentes y consecuencias de la conducta para reducir o
19 eliminar la conducta que interfiere con interacciones apropiadas y el aprendizaje,
20 así como para substituir la conducta inapropiada por una conducta más
21 apropiada utilizando apoyos positivos para la conducta deseada. Es conocido
22 también como evaluación o análisis funcional del comportamiento.

- 1 b) **Apoyo conductual positivo** - Una serie de estrategias de intervención y
2 aprendizaje validadas por investigación que se utilizan para mejorar la calidad
3 de vida y disminuir los comportamientos problemáticos al enseñar destrezas
4 nuevas y hacer cambios en los ambientes de la persona.
- 5 c) **Autismo** -Trastorno del neurodesarrollo, según definido por el Manual de
6 Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Quinta (5ta.) Edición, que
7 típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con
8 autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las
9 interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y
10 patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa
11 un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la
12 sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan
13 manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este
14 desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción
15 social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas
16 estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.
- 17 d) **Avalúo** - El proceso dinámico y continuo en que se recopila información de
18 diversas fuentes y modalidades para identificar las necesidades, fortalezas y
19 particularidades de la persona con los Trastornos del Espectro Autismo y su
20 familia. Tiene como propósito la toma de decisiones informadas en cuanto a las
21 intervenciones y servicios que contribuyan a lograr las metas significativas para
22 la persona y su familia que le permitan participar de sus ambientes naturales.

- 1 e) **Avanzando Juntos** - El sistema de Servicios de Intervención Temprana de la
2 Parte C de la *Individuals with Disabilities Education Act (IDEA por sus siglas en*
3 *inglés)* en Puerto Rico. Mediante este se provee servicios a niños menores de tres
4 (3) años con retrasos en el desarrollo y a sus familias, para facilitar su desarrollo
5 funcional cognitivo, físico/motor, del habla y lenguaje, socio emocional y de
6 ayuda propia. Además, ofrece apoyo a la familia en su rol de facilitar el
7 desarrollo y aprendizaje de su infante o andarín a través de la rutina diaria en
8 sus ambientes naturales.
- 9 f) **Cernimiento** - Es el proceso diseñado para identificar menores que están en
10 riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o impedimento. Las
11 personas identificadas deberán ser sometidas a pruebas o exámenes específicos
12 para obtener el diagnóstico preciso de la condición.
- 13 g) **Comunicación** - El uso de conductas no lingüísticas tales como la expresión
14 fácil, postura, gestos, acciones, dibujos, símbolos; y lingüísticas como el lenguaje
15 hablado, lenguaje de señas, escritura, lectura, para compartir ideas, intercambiar
16 información y regular interacciones. Es un proceso social y de aprendizaje
17 fundamental.
- 18 h) **Consejero en Rehabilitación-** Profesional licenciado con conocimientos
19 adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales,
20 utiliza los principios y técnicas de consejería en rehabilitación para proveerle a
21 las personas incapacitadas servicios compatibles a sus necesidades de

1 rehabilitación, según dispuesto en el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 58 del 27 de
2 mayo de 1976, según enmendada.

3 i) **Coordinación de servicios** - Asistencia o apoyo a las personas con los Trastornos
4 del Espectro Autismo y sus familias a lo largo de todo su ciclo de vida, lo cual
5 incluye la planificación, coordinación, localización, acceso y servicios de apoyos
6 que resultarán en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en la
7 comunidad.

8 j) **Cubierta especial de autismo** - Son todos los servicios incluidos en las pólizas
9 de seguro de salud para una persona con diagnóstico con Trastorno del Espectro
10 Autismo.

11 k) **Deporte Lúdico** - Actividades de movimiento o sensoriales efectuadas en el
12 tiempo libre, con exigencias al alcance de todas las personas, de acuerdo con su
13 estado físico y edad, practicadas de acuerdo con la etapa de desarrollo.

14 l) **Destrezas del diario vivir** - Conocidas como destrezas funcionales, son las
15 destrezas adaptativas necesarias para la vida independiente tales como: el aseo,
16 uso del baño, preparación de alimentos, uso de transportación pública, vestirse, y
17 las tareas básicas del hogar.

18 m) **División de Madres, Niños y Adolescentes** - División bajo la Secretaría Auxiliar
19 Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de Salud la cual alberga
20 el Sistema de Servicios de Intervención Temprana, Avanzando Juntos.

21 n) **División Niños con Necesidades Médicas Especiales** - División bajo la
22 Secretaría Auxiliar Salud Familiar y Servicios Integrados del Departamento de

1 Salud la cual alberga el Programa Niños con Necesidades Especiales de Salud
2 (NNES) que incluye el Centro de Autismo de Puerto Rico.

3 o) **“Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders” o DSM** – Manual de
4 diagnóstico que utilizan los profesionales de la salud mental y la conducta
5 humana como guía para diagnosticar las condiciones dentro de los Trastornos
6 del Espectro Autismo, según definido en su última edición, el cual es publicado
7 por la Asociación Americana de Psiquiatría.

8 p) **Educación** – Es el proceso encaminado a facilitar y ampliar el desarrollo continuo
9 del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el propósito de desarrollar
10 plenamente sus potencialidades y capacidades para vivir en armonía con su
11 entorno. En el área de la educación, esta política pública aspira a proveerles a las
12 personas con Trastornos del Espectro Autismo, ambientes apropiados y
13 educación de calidad que tome en cuenta sus necesidades como parte de un
14 proceso en el que se desarrollen las capacidades funcionales de los distintos
15 niveles y estilos de aprendizaje de cada persona.

16 q) **Equipo interdisciplinario** – Grupo de proveedores de servicios compuesto por
17 tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se
18 incluyen, pero no se limitan a, un psiquiatra o un psicólogo clínico, un médico, y
19 un consejero en rehabilitación, junto a los proveedores de servicios terapéuticos,
20 entiéndase terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje,
21 coordinadores de servicios, y maestro, los cuales proveen servicios de salud
22 abarcadores y basados en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en

1 las diferentes áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros
2 profesionales con inherencia en Trastornos del Espectro Autismo. El equipo se
3 distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de
4 todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros,
5 que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o
6 disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que
7 atiende y a su familia. La composición de este y el liderazgo variará de acuerdo
8 con el escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la
9 persona.

10 r) **Entidades gubernamentales** - Se refiere a todos los departamentos, agencias,
11 corporaciones públicas, administraciones, así como demás entes del Gobierno del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creados en virtud de la Constitución y las
13 leyes de Puerto Rico.

14 s) **Gobiernos municipales** - Se refiere a los setenta y ocho (78) municipios del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico creados en virtud de las facultades
16 establecidas en la Constitución de Puerto Rico.

17 t) **Habla** - El medio oral de comunicación entre los seres humanos.

18 u) **Hogar médico** - Modelo de prestación de servicios que utiliza un enfoque de
19 equipo mediante alianza entre el médico primario, otros profesionales y con la
20 familia para proveer cuidado de la salud. Se origina en una facilidad primaria de
21 cuidado de la salud y ofrece servicios centrados en la familia, caracterizado por

1 un cuidado continuo, abarcador, coordinado, accesible, sensible y culturalmente
2 sensitivo.

3 v) **“International Classification of Diseases” o (ICD)** - es la herramienta
4 internacional para el diagnóstico, la epidemiología, el manejo de salud y
5 propósitos clínicos.

6 w) **Intervención Temprana** - Son todos los servicios y ayudas disponibles para
7 atender cualquier discapacidad o retraso en el desarrollo enfocados en la niñez
8 temprana -desde su nacimiento hasta la edad de tres (3) años- y para su familia
9 donde se toma consideración, de la manera más abarcadora posible, todos los
10 factores genéticos, ambientales, las necesidades intensivas y especializadas de
11 estos, así como cualquier otro, para proporcionar la intervención directa de los
12 profesionales con las destrezas, preparación y conocimientos especializados.
13 Todo lo anterior en función del uso de las prácticas apropiadas y fundamentadas
14 en evidencia de acuerdo con las necesidades particulares y al nivel de desarrollo
15 de quien recibe el servicio o ayuda, y en estricto cumplimiento de los estándares
16 de calidad y en las mejores prácticas de intervención con relación a los
17 Trastornos del Espectro Autismo. El objetivo es lograr que tanto la niñez
18 perteneciente a la población con Trastornos del Espectro Autismo y su familia
19 reciban los servicios, ayudas y acceso a información para lograr el desarrollo
20 integral y mejor bienestar para estos durante todo su ciclo su vida y rutina diaria.

- 1 x) **Lenguaje** - es la capacidad que tiene un ser humano para comunicar o expresar
2 sus pensamientos, emociones e ideas de manera oral o a través de un sistema de
3 signos escritos o mediante gestos.
- 4 y) **Lenguaje expresivo** - la comunicación de los deseos, necesidades, pensamientos
5 ideas o creencias en una forma de lenguaje como el habla, lenguaje de señas,
6 iconos gráficos o escritura.
- 7 z) **Lenguaje receptivo** - la comprensión de la información que se recibe en una
8 forma de lenguaje como el habla, lenguaje de señas, iconos gráficos o lectura.
- 9 aa) **Medicamento necesario** - cualquier cuidado, tratamiento, intervención, servicio
10 o asunto que producirá o que razonablemente se espera que produzca cualquiera
11 de los siguientes resultados: prevenir el desarrollo de una enfermedad,
12 condición, lesión, trastorno o discapacidad; reducir o mejorar los efectos físicos,
13 mentales o de desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o
14 discapacidad; manejar la condición crítica; ayudar a alcanzar o mantener un
15 máximo de funcionalidad en la ejecución de actividades diarias.
- 16 bb) **Patólogo del habla y lenguaje** - profesional licenciado que se especializa en las
17 alteraciones del habla como la voz, la fluidez, la articulación; la comprensión y la
18 formulación del lenguaje como la fonología, semántica, sintaxis, morfología y
19 pragmática, tanto hablado como escrito; la comunicación, alimentación,
20 deglución; y condiciones relacionadas. Previene, identifica, evalúa, diagnostica,
21 refiere, interviene, consulta, orienta y participa en programas de habilitación o

1 rehabilitación de personas de todas las edades con o en riesgo de presentar
2 alteraciones del habla o lenguaje.

3 cc) **Plan Individualizado de Servicios a la Familia (PISF)** - documento por escrito
4 para infantes menores de tres (3) años con retraso en el desarrollo y sus familias
5 elegibles al sistema de servicios de intervención temprana, Avanzando Juntos,
6 según dispone la Parte C del "*Individual with Disabilities Education Act*".

7 dd) **Plan médico** - Todo contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de
8 suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios
9 de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del
10 pago de una prima, o sobre una base prepagada, mediante el cual la
11 organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier
12 otro asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados
13 servicios médicos, los cuales incluyen pero no se limitan a hospital, gastos
14 médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios
15 incidentales a la prestación de estos.

16 ee) **Procesamiento sensorial** - la recepción, interpretación y utilización de la
17 información que se recibe a través de los sentidos.

18 ff) **Proveedor de servicios de salud** - Todo médico, hospital, centro de servicios
19 primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentistas, laboratorios, farmacias,
20 servicios médicos de emergencia y prehospitalarios, proveedor de equipos
21 médicos, psicólogos, patólogos del habla/lenguaje, terapeutas ocupacionales,

1 terapeutas físicos, consejeros en rehabilitación o cualquier otra persona
2 autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.

3 gg) **Secretario** - es la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de
4 Salud de Puerto Rico.

5 hh) **Terapeuta ocupacional** - profesional licenciado que hace uso terapéutico de
6 actividades de la vida diaria con el propósito de aumentar y facilitar la
7 participación de individuos o grupos en sus roles, hábitos y rutinas dentro del
8 hogar, escuela, lugar de empleo, comunidad y otros contextos. Provee servicios
9 de evaluación, diagnóstico y de terapia para ayudar a la persona a desarrollar
10 destrezas físicas, cognitivas y de vivir diario que faciliten la vida independiente.
11 Además, evalúa el procesamiento sensorial como la modulación sensorial,
12 discriminación sensorial, y el planeo motor/praxis; para determinar cómo este
13 impacta la ejecución de la persona con Trastornos del Espectro Autismo en
14 diferentes contextos.

15 ii) **Transición** - Conjunto de actividades coordinadas para una persona con
16 Trastornos del Espectro Autismo, orientados hacia una meta, que promueve el
17 movimiento paulatino a través de las diferentes etapas del ciclo de vida. Se inicia
18 desde la infancia a la edad preescolar, a la escuela, a actividades postescolares,
19 incluyendo educación postsecundaria, el adiestramiento vocacional, empleo
20 integrado (incluyendo empleo sostenido), educación para adultos, servicios de
21 vida independiente o asistida y participación en la comunidad. Esta serie de
22 actividades coordinadas están basadas en las necesidades individuales de la

1 persona con Trastornos del Espectro Autismo, considerando sus fortalezas,
2 preferencias, necesidades, objetivos de vida e intereses, recursos de su familia y
3 su entorno social.

4 **jj) Trastornos del Espectro Autismo (TEA)** - Se caracteriza por deficiencias
5 persistentes en la comunicación e interacción sociales a través de múltiples
6 contextos, incluidos los déficits en la reciprocidad social, comportamientos
7 comunicativos no verbales utilizados para la interacción social, y habilidades
8 para desarrollar, mantener y comprensión de las relaciones. Además de los
9 déficits de comunicación social, el diagnóstico de Trastornos del Espectro
10 Autismo requiere la presencia de patrones de comportamiento restringidos y
11 repetitivos, intereses o actividades. Debido a que los síntomas cambian con el
12 desarrollo y pueden estar disimulados por mecanismos compensatorios, los
13 criterios de diagnóstico pueden cumplirse con base en información histórica,
14 aunque la presentación actual debe causar un deterioro significativo.

15 **Artículo 4. - Identificación Temprana y Diagnóstico**

16 Todo proveedor de servicios de salud que preste servicios médicos relacionados
17 con la población pediátrica, en general, deberá utilizar las Guías de la Academia
18 Americana de Pediatría, esto con el fin de identificar potenciales casos que puedan
19 luego confirmarse como Trastornos del Espectro Autismo. En el caso de los
20 profesionales que presten servicios en el área de la psicología y psiquiatría, relacionados
21 con la población con Trastornos del Espectro Autismo, deberán utilizar los criterios de

1 diagnósticos presentados en la más reciente edición del *“Diagnostic and Statistical*
2 *Manual of Mental Disorders” Quinta Edición Texto Revisado (DSM-V TR)*.

3 Los profesionales utilizarán instrumentos para cernimiento, avalúo y diagnóstico,
4 aplicables para la población con Trastornos del Espectro Autismo. Los profesionales
5 tendrán la obligación de implementar un Protocolo de Avalúo de acuerdo con su
6 disciplina y las guías que a estos efectos genere el Departamento de Salud que contenga
7 como requisitos mínimos del proceso en las áreas médico y social:

- 8 a) historial médico e historial familiar,
- 9 b) evaluación por un equipo interdisciplinario.

10 Los Coordinadores de Servicios de los Centros Pediátricos serán responsables de
11 referir, según disponga el equipo interdisciplinario del Centro Pediátrico a especialistas
12 cualificados, de manera que las personas con Trastornos del Espectro Autismo, según la
13 etapa del desarrollo, reciban un servicio completo por especialistas en las áreas en las
14 que se sospeche rezago o deterioro, con el fin de cumplir la política pública establecida
15 en esta Ley.

16 Con el fin de realizar una evaluación del estado funcional de la persona con
17 Trastornos del Espectro Autismo, se utilizarán instrumentos para evaluar su estado
18 funcional, como por ejemplo el *“International Classification of Functioning, Disability and*
19 *Health”* (en adelante *“ICF”*, por sus siglas en inglés del *“World Health Organization”*).
20 Este se utiliza para establecer metas y objetivos, planificar tratamiento y para
21 monitorear y medir resultados funcionales. Es una clasificación de la salud y de los
22 dominios relacionados a la salud. Estos dominios se clasifican desde las perspectivas del

1 cuerpo, individuales y sociales, por medio de dos listas: una lista de funciones y de
2 estructuras del cuerpo, y una lista de dominios de la actividad y de la participación,
3 también considera factores ambientales que afectan a las personas.

4 En el proceso de identificar todo niño a riesgo de presentar Trastornos del
5 Espectro Autismo, todo proveedor de servicios de salud pediátricos deberá utilizar el
6 Protocolo Uniforme para la Identificación Temprana de Trastornos del Espectro del
7 Autismo: Vigilancia y Cernimiento 0-66 meses de edad vigente, que le corresponda,
8 desarrollado por el Departamento de Salud. Los profesionales que presten servicios
9 diagnósticos deberán utilizar los criterios de diagnósticos presentados en la edición más
10 reciente del DSM y/o el ICD y seguir el Protocolo Uniforme para el Diagnóstico del
11 Trastorno del Espectro del Autismo establecido por el Departamento de Salud, que
12 corresponda.

13 Los profesionales utilizarán instrumentos para cernimiento y diagnósticos
14 aplicables para la población con Trastornos del Espectro Autismo establecidos en los
15 protocolos del Departamento de Salud.

16 **Artículo. 5 - Avalúo**

17 Los profesionales que proveen servicios a la población con Trastornos del Espectro
18 Autismo tendrán la obligación de implementar el Protocolo de Avalúo Dirigido a la
19 Planificación de Intervenciones para Niños y Adolescentes relacionados con estos
20 Trastornos y seguir las guías establecidas por el Departamento de Salud de Puerto Rico
21 las cuales deben estar fundamentadas en las prácticas recomendadas que abarque como

1 mínimo las áreas: física, social-emocional y de comportamiento, comunicológica,
2 cognitiva, adaptativa, y del funcionamiento familiar.

3 Los resultados del avalúo abarcador interdisciplinario proveerán la información
4 necesaria para elaborar planes de intervención que incluyen el Plan Individualizado de
5 Servicios a la Familia y el Plan Educativo Individualizado, según definidos en el
6 Artículo 3 de esta Ley.

7 **Artículo 6. - Tipos de Intervención**

8 Las intervenciones para las personas con Trastornos del Espectro Autismo
9 partirán de los resultados de la evaluación de un avalúo versus cernimiento, las cuales
10 serán realizadas por proveedores debidamente certificados por la Oficina de
11 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrito al
12 Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las intervenciones
13 estarán sustentadas por la investigación más reciente y serán provistas por
14 profesionales con las credenciales establecidas para trabajar con esta población. La
15 composición del equipo de intervención variará de acuerdo con la edad y necesidades
16 de la persona y su familia. Toda intervención debe incluir a la familia y atender las
17 siguientes áreas de acuerdo con el perfil de necesidades y fortalezas individualizado de
18 cada persona con el propósito de aumentar la participación efectiva de la persona con el
19 Trastorno del Espectro Autismo en todos sus ambientes considerando lo siguientes:

20 **a) Área Académica y de Apresto:** Las destrezas académicas incluyen la adquisición
21 de la lectura, escritura y el currículo matemático, conforme a los estándares

1 establecidos por el Departamento de Educación. Las destrezas de apresto incluyen
2 aquellos conceptos básicos que sirven de base para el desarrollo de las destrezas
3 académicas.

4 La educación de una persona con Trastornos del Espectro Autismo
5 comprende no solo el aprendizaje académico, sino que conlleva la promoción de
6 destrezas y conocimientos que apoyen el desarrollo de independencia y
7 responsabilidad personal.

8 Se referirá a la persona con diagnóstico de Trastornos del Espectro Autismo
9 a una evaluación educativa preescolar de apresto para determinar su nivel de
10 funcionamiento.

11 **b) Aspectos relacionados al Hogar Médico:** En el caso de niños y adolescentes con
12 Trastornos del Espectro Autismo, el hogar médico, a través del Centro Pediátrico y
13 el médico primario del niño y la familia, servirá como centro de la coordinación de
14 servicios para trabajar con proveedores de la comunidad y con las agencias que
15 aseguren que la persona tenga acceso a los servicios que necesita y para los cuales
16 es elegible.

17 El médico primario o pediatra monitorea el desarrollo y lleva a cabo el
18 cernimiento para identificar los niños con retraso en el desarrollo o con
19 impedimentos, incluyendo Trastornos del Espectro Autismo. Una vez se confirme
20 la presencia de indicadores de autismo o el diagnóstico, el médico primario y el
21 pediatra, llevarán a cabo los referidos para que la intervención o tratamiento sea
22 iniciada tempranamente.

1 Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas, tales como
2 salud, educación, centros de cuidado, centros “*Head Start*” y especialistas médicos,
3 así como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a las familias
4 para la localización de los recursos necesarios.

5 **c) Comunicación:** El Patólogo del Habla Lenguaje licenciado, con conocimiento o que
6 posea adiestramiento en el Trastorno del Espectro Autista, llevará a cabo una
7 evaluación de las funciones comunicológicas, sus áreas de fortalezas y necesidades.
8 Se deberá proveer alternativas efectivas para el desarrollo de las destrezas en
9 comunicación verbal y no verbal.

10 **d) Conducta:** La Evaluación Funcional de la Conducta (EFC) es un procedimiento
11 científico utilizado en personas, cuyos comportamientos intervienen con el
12 funcionamiento óptimo en el contexto de la vida diaria. El procedimiento permite
13 desarrollar un plan de intervención individualizado y toma en consideración a la
14 persona en el contexto, donde las conductas de reto se manifiestan. Lo anterior no
15 excluye el uso de otros métodos de intervención con validez científica comprobada
16 de acuerdo con los estándares calidad, efectividad y mejores prácticas establecidas.

17 **e) Destrezas Sociales o Socialización:** La meta de la intervención para el desarrollo
18 de destrezas sociales se dirige a que la persona logre entender y actuar, conforme al
19 contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes
20 inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros, iniciar conducta social,
21 minimizar la conducta estereotipada, perseverativa, y el uso de un repertorio de
22 respuestas variado, flexible, y el manejo, tanto de destrezas nuevas como las ya

1 establecidas. Las evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con
2 diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista se llevan a cabo con el propósito de
3 identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un
4 psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado, con conocimiento en el
5 Trastornos del Espectro Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas
6 sociales deberá ser implementada por un psicólogo clínico licenciado, Trabajador
7 Social licenciado o consejero en Rehabilitación licenciado, y adiestrados para
8 trabajar con personas con diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista.

9 **f) Menores en Etapa Escolar (a partir de la edad de cinco (5) años):** Deberán ser
10 evaluados con pruebas formales que consideren su impedimento en el área del
11 lenguaje, tales como pruebas no verbales, con el propósito de identificar las áreas
12 de necesidad y poder preparar un Plan Educativo Individualizado para trabajar
13 dichas áreas.

14 Los jóvenes con diagnóstico de Trastornos del Espectro Autismo deberán ser
15 evaluados para identificar su nivel de funcionalidad laboral. El objetivo de la
16 evaluación será diseñar un plan de desarrollo y ajuste a la vida independiente en
17 los casos que amerite. En casos de mayor severidad se evaluará para determinar el
18 grado de necesidad y ayuda que el joven o su familia requieren. Luego de un
19 análisis del funcionamiento académico que tiene el individuo, es importante
20 desarrollar un programa de vida independiente de las destrezas adquiridas a nivel
21 escolar adaptado a las necesidades de este, enfocado en aquellas áreas de menor
22 dominio para reforzar las habilidades presentadas.

- 1 **g) Menores en Etapa Preescolar:** Serán evaluados tomando en cuenta los requisitos
2 del aprendizaje. El perfil de destrezas adquiridas, junto a sus necesidades y
3 fortalezas, de acuerdo con la evaluación psicológica realizada por el experto,
4 determinará la ubicación escolar apropiada, así como los servicios de apoyo que
5 requerirá el menor. El enfoque estará dirigido hacia el desarrollo de las áreas de
6 necesidad establecidas en las evaluaciones realizadas. Se deberá desarrollar un
7 Plan Educativo Individualizado (PEI) según establece el estatuto federal, conocido
8 como "*Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)*", Ley Pública 108-446 de
9 2004, según enmendada.
- 10 **h) Procesamiento Sensorial:** La evaluación en procesamiento sensorial deberá ser
11 realizada por terapeutas ocupacionales, con certificación o adiestramiento formal de
12 los desórdenes del procesamiento sensorial o motora. En caso de ser una disfunción
13 oro motora, que afecte el proceso de alimentación o producción de habla, la
14 evaluación deberá ser realizada por un terapeuta físico u ocupacional licenciado y
15 adiestrado para ejecutar tal evaluación. La evaluación deberá incluir
16 recomendaciones basadas en los resultados del proceso de evaluación en esta área,
17 a la luz de los hallazgos para el tratamiento que atienda las deficiencias en las
18 habilidades del individuo para procesar la información sensorial o motora.
- 19 **i) Salud:** Existen condiciones de salud, debidamente identificadas por el pediatra,
20 médico primario o especialista, de acuerdo con el perfil de la persona y que
21 pueden ser coexistentes con los Trastornos del Espectro Autismo. Por tanto, el
22 estado de salud y los aspectos relacionados con el desarrollo de destrezas

1 motoras gruesas y finas, los cambios en la pubertad y en la menopausia deben
2 ser considerados y atendidos como parte de toda intervención. Toda
3 intervención médica debe basarse en las recomendaciones clínicas de la
4 Academia Americana de Pediatría, los Centros para el Control y la Prevención de
5 Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), la Academia Americana de
6 Neurología o la Sociedad de Neurología Pediátrica.

7 **Artículo 7. - Responsabilidades de las Entidades Gubernamentales**

8 Además, de los deberes y responsabilidades enumeradas que se establecen más
9 adelante en esta Ley para el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el
10 Departamento de Educación, el Departamento de Recreación y Deportes y el
11 Departamento de la Familia, se establece, además, todos los departamentos, agencias o
12 entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico serán responsables
13 de procurar, apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la
14 implementación de la política pública para apoyar a las personas con Trastornos del
15 Espectro Autismo y sus familiares encargados. Esto incluye, pero sin limitarse a:

16 1) divulgar la política pública esbozada en esta Ley, al igual que los programas y las
17 iniciativas existentes la cuales que fueron creadas al amparo de la Ley 220-2012,
18 según enmendada, y aquellos de nueva creación que puedan establecerse,
19 conforme a los medios a su alcance, que incluyen, pero no se limitan a la radio,
20 televisión, prensa, Internet, redes sociales y las estaciones de Difusión Pública del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- 1 2) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la
2 implantación de la política pública;
- 3 3) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus reglamentos, cartas
4 circulares y órdenes administrativas contemplen los principios, postulados y
5 disposiciones contenidas en esta Ley;
- 6 4) promover la producción colaborativa de materiales escritos y afiches informativos
7 para el desarrollo de campañas de información masiva que eduquen sobre las
8 etapas del desarrollo, las señales tempranas de los Trastornos del Espectro Autismo
9 y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
- 10 5) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación entre las entidades
11 gubernamentales e intersectoriales que garanticen un sistema coherente y eficaz de
12 servicios para atender las necesidades de las personas con Trastornos del Espectro
13 Autismo y sus familias;
- 14 6) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los servicios y la
15 transición exitosa de un programa a otro;
- 16 7) monitorear la implementación de la política pública relacionada con la población
17 con Trastornos del Espectro Autismo en Puerto Rico establecida en esta Ley y
18 establecer un sistema para la evaluación continua de la efectividad y eficiencia de
19 los programas y servicios dirigidos a atender las necesidades de esta;
- 20 8) asegurar un medio para conocer la satisfacción de las personas con Trastornos del
21 Espectro Autismo y sus familias que se utilizará para el mejoramiento continuo de
22 los servicios recibidos y ofrecer un medio para la resolución de quejas y querellas;

- 1 9) identificar y proveer los recursos fiscales necesarios para implementar la política
2 pública que esta Ley establece, conforme al presupuesto disponible; y
- 3 10) establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas para cumplir
4 con la política pública y los objetivos establecidos en esta Ley.

5 **Artículo 8. - Departamento de Salud: Responsabilidades**

6 Como parte de la política pública y de los objetivos consignados en esta Ley, el
7 Departamento de Salud será responsable de los siguientes asuntos:

- 8 a) Asegurar que los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo del
9 Programa del Departamento de Salud sean certificados por todas las
10 aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para
11 el cernimiento, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro
12 Autismo.
- 13 b) A través de sus Centros Pediátricos y Centros de Autismo, los cuales ofrecen
14 servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales menores de veintiún (21)
15 años, dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, serán responsable
16 de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con
17 Trastornos del Espectro Autismo desde el nacimiento hasta la edad de veintiún (21)
18 años. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario
19 compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas,
20 entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo clínico,
21 y un médico, junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase:
22 terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores

1 de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de
2 acuerdo con la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un
3 Coordinador de Servicios (“Case Manager”), quien será responsable de coordinar
4 todos los servicios y referidos del menor con Trastornos del Espectro Autismo.

5 **c)** Desarrollar, en coordinación con otras agencias, protocolos de reevaluación y
6 seguimiento para las personas con Trastornos del Espectro Autismo, que se
7 encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas
8 del desarrollo. El Coordinador de Servicios será responsable y coordinará con el
9 Departamento de Educación y con la Administración de Rehabilitación Vocacional,
10 de acuerdo con la etapa correspondiente, el proceso de transición, según definido
11 en esta Ley, para garantizar la continuidad de los servicios para las personas con
12 Trastornos del Espectro Autismo.

13 **d)** Dirigir, mantener, administrar, operar y coordinar esfuerzos con entidades públicas
14 y privadas para mantener actualizado el Registro de las Personas con Trastornos
15 del Espectro Autismo, en el cual incluye un Sistema de Vigilancia de Datos
16 relacionados a la prevalencia. Como parte del Registro de las Personas con
17 Trastornos del Espectro Autismo, se llevará a cabo la recopilación de datos
18 demográficos, diagnóstico u otros datos relacionados con la población a los fines de
19 lograr establecer estrategias conducentes a mejorar la planificación a corto,
20 mediano y largo plazo respecto a la prestación de servicios para estos.

21 Todo proveedor de servicios, agencia o entidad del Gobierno del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico que ofrezca servicios a las personas con Trastorno del

1 Espectro Autismo reportará los datos sobre la referida población al Departamento.
2 El Departamento de Salud remitirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo
3 de cada año, un informe sobre este registro.

4 **e)** El Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación
5 de Profesionales de la Salud, velará por el cumplimiento con los requisitos de esta
6 Ley a los Profesionales de la Salud y a las Organizaciones de Servicios de Salud que
7 brinden servicio a la población con Trastornos del Espectro Autismo, como parte de
8 las condiciones para la recertificación de la licencia.

9 **f)** Dirigir, administrar, operar y mantener, en cada Centro Pediátrico, un Centro de
10 Información sobre los Trastornos del Espectro Autismo para que los padres y
11 profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la
12 publicación del Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de
13 Servicios de Salud certificados por el Departamento de Salud. Asimismo, quedará
14 facultado para establecer acuerdos cooperativos con las organizaciones de servicios
15 de salud para integrar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo,
16 secundario y terciario, en las referidas entidades.

17 **g)** Desarrollar mecanismos para el monitoreo de servicios brindados por los
18 proveedores y la calidad de estos servicios. Además, desarrollará un instrumento
19 que evalúe la calidad de los servicios prestados por los proveedores, proveyendo
20 así para el análisis de los niveles de satisfacción de los usuarios de servicios. Los
21 resultados de este instrumento deberán ser tomados en consideración, como parte
22 de las condiciones para la recertificación de la licencia.

- 1 **h)** Crear un sistema de querellas y remedio provisional a base de las recomendaciones
2 brindadas por el Comité Timón, el cual establecerá el tiempo de espera razonable
3 para realizar las evaluaciones y comenzar las terapias o tratamientos, de manera
4 que los padres de las personas con Trastornos del Espectro Autismo tengan
5 recursos para reclamar los servicios, en caso de incumplimiento con ese tiempo
6 establecido.
- 7 **i)** Crear un programa de capacitación y apoyo a familias de personas con Trastornos
8 del Espectro Autismo, a través del cual ofrecerá charlas, talleres y entrenamientos
9 sobre que son los Trastornos del Espectro Autismo, las intervenciones
10 conductuales, médicas y terapéuticas y apoyo psicológico, entre otros.

11 **Artículo 9. - Departamento de Educación: Responsabilidades**

12 Como parte de la política pública y de los objetivos consignados en esta Ley, el
13 Departamento de Educación será responsable de los siguientes asuntos:

- 14 **a)** El que la familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela
15 pública puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de
16 aprendizaje para la formación de las personas con Trastornos del Espectro
17 Autismo;
- 18 **b)** Que los programas educativos tengan un currículo que considere las necesidades
19 especiales de las personas con Trastornos del Espectro Autismo, incluyendo
20 alternativas de ubicación escolar menos restrictivas y servicios relacionados, de
21 acuerdo con lo establecido en la legislación local y federal vigente; los servicios de
22 un asistente, de necesitarlo el estudiante; educación individualizada en aquellos

- 1 casos necesarios y los acomodados que permitan su educación, en grupos más
2 pequeños. El programa educativo individualizado deberá adecuarse a las
3 necesidades particulares de cada estudiante con Trastornos del Espectro Autismo;
- 4 **c)** Desarrollar programas que aseguren el bienestar, seguridad y salud de las personas
5 con Trastornos del Espectro Autismo por medio de la creación de ambientes
6 apropiados, tales como áreas seguras, buen trato interpersonal y servicios de
7 enfermería, entre otros;
- 8 **d)** Promover el desarrollo del lenguaje oral y de experiencias para fomentar la lectura
9 y la escritura, a través de diferentes medios, incluyendo los recursos y tecnologías
10 de la información, en ambientes públicos y escolares;
- 11 **e)** Que el cuidado, desarrollo y educación de las personas con Trastornos del
12 Espectro Autismo se ofrezca por personal calificado y licenciado, y que haya sido
13 adiestrado para trabajar con la población a nivel de pregrado o a través de
14 educación continua, según las mejores prácticas establecidas;
- 15 **f)** El que los programas dirigidos al cuidado, desarrollo y educación de las personas
16 con Trastornos del Espectro Autismo, que operen con fondos públicos o privados,
17 utilizarán las prácticas apropiadas de acuerdo con las necesidades particulares y al
18 nivel de desarrollo estas personas y deberán cumplir con los estándares de calidad,
19 que estén basados en investigaciones científicas y basadas en las mejores prácticas
20 de intervención o validadas para la población en Puerto Rico;
- 21 **g)** El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con
22 Desórdenes dentro del Trastornos del Espectro Autismo cuenten con un currículo

1 apropiado que atienda las dimensiones del desarrollo y áreas para el aprendizaje, y
2 que provea los espacios apropiados y el tiempo suficiente para la exploración, el
3 descubrimiento, e interacción apropiada y el diálogo crítico y reflexivo. En el
4 ambiente escolar se proveerán experiencias recreativas y deportivas, clases de
5 dibujo, arte, baile y música, entre otras, para el desarrollo pleno de esta población;

6 **h)** El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con
7 Trastornos del Espectro Autismo cuenten con un componente evaluativo que
8 incluya procedimientos e instrumentos apropiados para el nivel de desarrollo de
9 estas personas, y que atienda las dimensiones del desarrollo y las áreas de
10 aprendizaje;

11 **i)** El que los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con
12 Trastornos del Espectro Autismos estén fundamentados en el respeto a la
13 individualidad, particularidades, necesidades y fortalezas de los componentes que
14 conforman dicha comunidad;

15 **j)** Gestar y promover que las personas con Trastornos del Espectro Autismo reciban
16 servicios continuos de cuidado y educación, enfatizando las destrezas de vida
17 independiente y desarrollo de destrezas laborales como meta para lograr su
18 independencia y autosuficiencia económica en su vida adulta; y

19 **k)** Ofrecerá los servicios de intervención para la población entre las edades de tres (3)
20 a veintiún (21) años con Trastornos del Espectro Autismo. Los servicios incluirán,
21 sin que se entienda como una limitación, las terapias necesarias para el desarrollo y
22 aprendizaje, terapia ocupacional del habla y lenguaje, psicológicas, físicas, visuales y

1 auditivas. Los servicios de intervención serán cónsonos a los estipulados en el
2 Artículo 6 de esta Ley y en coordinación con el Coordinador de Servicios del
3 Departamento de Salud.

4 De otra parte, el Departamento de Educación será responsable de ofrecer los servicios
5 de educación especial para los menores con Trastornos del Espectro Autismo elegibles
6 según estipulado por la legislación vigente, entre las edades de tres (3) a veintiún (21)
7 años, inclusive. Estos incluirán un Plan Educativo Individualizado (PEI), ubicación en el
8 ambiente menos restrictivo y servicios relacionados necesarios para el desarrollo y
9 aprendizaje. Los servicios serán cónsonos con los presentados en el Artículo 6 de esta Ley.
10 A su vez, el Departamento de Salud colaborará en ofrecer los servicios de salud que los
11 estudiantes necesiten, ofrecer servicios consultivos y ayudar a coordinar servicios en la
12 comunidad.

13 **a) Capacitación Docente**

14 El Departamento de Educación será responsable de la contratación del personal
15 docente especializado en educación especial y que posean la certificación
16 correspondiente para laborar con estudiantes con Trastornos del Espectro Autismo.
17 Además, ofrecerá adiestramientos y cursos relacionados con Trastornos del
18 Espectro Autismo adaptados para todo su personal docente, proveedores de
19 servicios relacionados, psicólogos escolares, trabajadores sociales, directores
20 escolares, consejeros y demás personal de apoyo, incluyendo empleadas del
21 comedor escolar, choferes, personal de mantenimiento, y asistentes.

22 **b) Evaluación y Avalúo**

1 El Departamento de Educación contará con un componente evaluativo para
2 establecer elegibilidad y completar el proceso de avalúo siguiendo los protocolos
3 establecidos. Estos deben incluir procedimientos e instrumentos apropiados para el
4 nivel de desarrollo de los estudiantes con Trastornos del Espectro Autismo, y
5 atender las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje de acuerdo con la
6 edad y nivel de funcionamiento del estudiante.

7 **c) Programas Educativos**

8 Con el fin de asegurar el derecho a una educación de calidad que tienen todos los
9 estudiantes, el Departamento de Educación:

- 10 1) proveerá los apoyos, acomodados y modificaciones necesarias para permitir la
11 participación de los estudiantes con Trastornos del Espectro Autismo con
12 sus pares sin discapacidad en todas las escuelas públicas;
- 13 2) utilizará currículos que consideren o respondan a las particularidades y
14 necesidades de los estudiantes con Trastornos del Espectro Autismo que
15 estimulen el desarrollo de destrezas comunicativas funcionales; destrezas de
16 lectoescritura; destrezas socio emocionales que permitan la interacción
17 significativa con pares y adultos; conocimiento y destrezas académicas
18 alineadas a los estándares establecidos, según sea apropiado; experiencias
19 recreativas y deportivas, arte, baile y música entre otras; enfatizando las
20 destrezas necesarias para lograr el mayor grado de autosuficiencia posible
21 en la vida adulta; así como acceso instrucción en escuelas de corriente
22 regular, vocacional o especializadas, según sus destrezas y aptitudes;

1 3) ofrecerá educación especial y servicios relacionados en la ubicación menos
2 restrictiva de acuerdo con la legislación vigente. Esto incluye, de ser
3 necesarios, los servicios de un asistente debidamente capacitado y
4 adiestrado, de evaluaciones y terapias conductuales, programas
5 especializados como métodos científicamente comprobados, y los acomodos
6 que permitan la participación del estudiante con Trastornos del Espectro
7 Autismo con sus pares sin discapacidad.

8 **d) Transición**

9 Los procesos de transición se brindarán según lo establecido en la legislación
10 vigente, y se identificarán en las respectivas áreas dentro del Plan Educativo
11 Individualizado. El plan de transición a la vida adulta se desarrollará de acuerdo
12 con las disposiciones de la legislación vigente pertinente.

13 En el proceso de transición de la vida escolar a la vida adulta, se garantizará la
14 exposición a experiencias reales de empleo, dentro y fuera del escenario escolar,
15 con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta de empleo y mayor
16 autosuficiencia, según establecido en el Plan Educativo Individualizado de
17 transición del estudiante.

18 **Artículo 10. - Departamento de la Familia: Responsabilidades**

19 El Departamento de la Familia en función de su Ley Orgánica, Ley Núm. 171 de 30 de
20 junio de 1968, según enmendada, así como de sus estructuras adscritas en función del Plan
21 de Reorganización, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado,
22 garantizará la continuidad de los servicios que actualmente ofrece el "Programa de Apoyo

1 a las Familias de personas con Trastornos del Espectro Autismo”, adscrito a la
2 Administración de Familias y Niños (ADFAN). Además, de asegurar que el programa y
3 los servicios sean revisados periódicamente para que estos cumplan con los estándares de
4 calidad y las prácticas aceptadas para este tipo de ofrecimientos, el cual incluye:

- 5 a) Orientación
- 6 b) Seguimiento
- 7 c) Intercesión
- 8 d) Apoderamiento
- 9 e) Programas de Respiros
- 10 f) Cuidado Prolongado (provisto por personal con conocimiento médico o
11 especialistas en el área de salud)
- 12 g) Ama de Llaves
- 13 h) Apoyo Psicológico
- 14 i) Programas de Cuido Diurno

15 La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia:

- 16 a) Mantendrá el Comité Interagencial de Adultos con Trastornos del Espectro
17 Autismo para identificar, evaluar y analizar los retos y necesidades de los adultos
18 con Trastornos del Espectro Autismo y proponer recomendaciones y legislación
19 para atender estos, así como, desarrollar o integrar planes, proyectos y programas
20 para apoyar a dichos adultos. Este Comité incluirá en su investigación, pero sin que
21 se entienda como una limitación las siguientes áreas:

- 22 1) Adiestramiento y Empleo

- 1 2) Educación
- 2 3) Vivienda
- 3 4) Asistencia y Cuidado Prolongado

4 La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia o su
5 representante designado presidirá el Comité, compuesto por los siguientes integrantes o
6 sus representantes designados:

- 7 1) La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de la Familia
- 8 2) La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Salud
- 9 3) La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Vivienda
- 10 4) La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Educación
- 11 5) La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento del Trabajo y
12 Recursos Humanos
- 13 6) La persona que ocupe el cargo de administrador de la Administración de
14 Rehabilitación Vocacional
- 15 7) Representante de la Academia
- 16 8) La persona que ocupe el cargo de procurador en la Oficina del Procurador de las
17 Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 18 9) La persona que ocupe el cargo de defensor en la Defensoría de las Personas con
19 Impedimentos
- 20 10) Tres (3) ciudadanos representantes de la población con Trastornos del Espectro
21 Autismo o sus familiares

- 1 **b)** proveer apoyo a las personas con Trastornos del Espectro Autismo y sus familias al
2 asegurar que se ofrezcan los siguientes servicios:
- 3 1) Orientación
 - 4 2) Seguimiento
 - 5 3) Intercesión
 - 6 4) Empoderamiento
 - 7 5) Programas de Respiro
 - 8 6) Apoyo psicológico
 - 9 7) Programas de Cuido Diurno
 - 10 8) Hogares sustitutos con personal capacitado
 - 11 9) Apoyo legal
 - 12 10) Programa de Reunificación Familiar
- 13 **c)** ofrecer adiestramientos y talleres sobre los Trastornos del Espectro Autismo a todo
14 su personal;
- 15 **d)** ha de asegurar que todos los centros de cuidado y desarrollo temprano provean
16 espacios para los infantes y preescolares con Trastornos del Espectro Autismo en
17 ambientes siguiendo prácticas con base en evidencia;
- 18 **e)** proveer vigilancia y cernimientos en el desarrollo y para Trastornos del Espectro
19 Autismo en sus centros de cuidado y desarrollo;
- 20 **f)** hará los referidos pertinentes para diagnóstico de Trastornos del Espectro Autismo;
21 y

1 g) ha de asegurar que todos los menores con Trastornos del Espectro Autismo que
2 reciben sus servicios tengan un Plan Individualizado de Servicios a la Familia o
3 Plan Educativo Individualizado, según corresponda a su edad, a su vez, adiestrará
4 a su personal en el manejo conductual de la persona con Trastornos del Espectro
5 Autismo y ofrecerá apoyo a sus familias.

6 **Artículo 11. - Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: Responsabilidades**

7 El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos a través de la Administración de
8 Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del Departamento:

- 9 a) ofrecer adiestramientos a personas con Trastornos del Espectro Autismo con el
10 propósito de capacitarlos para el mundo laboral.
- 11 b) desarrollar un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que empleen
12 personas con Trastornos del Espectro Autismo;
- 13 c) garantizar la participación de jóvenes con Trastornos del Espectro Autismo en
14 programas de empleo de verano, como parte de su proceso de transición a la vida
15 adulta;
- 16 d) crear programas y oportunidades de empleo asistido para personas con Trastornos
17 del Espectro Autismo;
- 18 e) crear un banco de talentos jóvenes de personas con Trastornos del Espectro
19 Autismo, que estén adiestrados y listos para emplearse;
- 20 f) proveer adiestramiento sobre prácticas sustentadas en la investigación más reciente
21 a sus consejeros, trabajadores sociales y demás personal; y

- 1 g) ofrecer adiestramientos, especialmente diseñados a patronos para la inclusión de la
2 población de personas con Trastornos del Espectro Autismo en el mundo del
3 trabajo.

4 **Artículo 12. - Departamento de Recreación y Deportes: Responsabilidades**

5 El Departamento de Recreación y Deportes en colaboración multisectorial, fomentará y
6 apoyará el juego y la recreación, así como los programas de movimiento físico y el deporte
7 como recursos para contribuir a la salud física y mental de la población con Trastornos del
8 Espectro Autismo, al igual que para su integración a la comunidad desde la niñez
9 temprana hasta la vejez. Para garantizar el acceso a experiencias recreativas y de bienestar,
10 el Departamento se asegurará que las personas o entidades responsables de la recreación y
11 los deportes, incorporen estrategias apropiadas para esta población en el desarrollo de sus
12 currículos, planes o programas. Además, el Departamento:

- 13 a) ofrecerá oportunidades de participación en sus programas deportivos y de
14 recreación como campamentos de verano, talleres de destrezas sociales, clínicas
15 deportivas, competencias especiales, educación física incluyendo la adaptada y con
16 asistencia, a la población de personas con Trastornos del Espectro Autismo;
- 17 b) desarrollará actividades de diseminación dirigidos a maestros y cuidadores sobre
18 la importancia del juego, la recreación y el deporte para los menores y adultos
19 con Trastornos del Espectro Autismo;
- 20 c) ofrecerá adiestramientos y cursos especializados sobre temas relacionados con
21 los Trastornos del Espectro Autismo para fortalecer la formación de los
22 profesionales en educación física, recreación y deportes; y

1 d) asegurará que se cumpla con los estándares vigentes para proteger, mediante
2 prácticas seguras y apropiadas, a las personas con Trastornos del Espectro
3 Autismo, en la recreación y el deporte.

4 **Artículo 13. - Departamento de la Vivienda: Responsabilidades**

5 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es la agencia gubernamental
6 responsable de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo
7 comunal de Puerto Rico. Para cumplir con esta gestión con la población con Trastornos del
8 Espectro Autismo, el Departamento de la Vivienda tendrá las siguientes
9 responsabilidades:

- 10 a) realizar las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos
11 estatales y federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que se les
12 proporcione vivienda de interés social a las personas con Trastornos del Espectro
13 Autismo, o a los familiares encargados con quienes viven;
- 14 b) incentivar la creación de programas de vivienda asistida para aquellas personas
15 con Trastornos del Espectro Autismo, que puedan vivir de forma independiente o
16 semindependiente, y
- 17 c) establecer centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y
18 apoyo constante.

19 **Artículo 14. - Responsabilidades de los Gobiernos Municipales del Estado Libre** 20 **Asociado de Puerto Rico**

21 Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de
22 servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar servicios en una forma

1 eficiente, ágil y organizada con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de
2 fe, y otros componentes comunitarios, los cuales incluyen al sector privado.

3 Mediante esta Ley se declara que los gobiernos municipales, sin menoscabo de sus
4 facultades y capacidades, de conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada,
5 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, serán corresponsables de
6 implementar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referente a la
7 población con Trastornos del Espectro Autismo y sus familias, establecida en esta Ley, que
8 incluye, pero no se limita a:

- 9 1) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación de esta
10 política pública;
- 11 2) asistir en la evaluación de las necesidades en coordinación con los departamentos,
12 agencias y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico y con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con fines
14 de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios dirigidos;
- 15 3) desarrollar programas, actividades e iniciativas, para las personas con Trastornos
16 del Espectro Autismo y sus familias en sus comunidades, en las áreas identificadas
17 en esta política pública, y de conformidad con los principios y decretos esbozados
18 en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 19 4) participar en estrategias que promuevan la prevención, educación y prestación de
20 servicios de calidad para los ciudadanos con Trastornos del Espectro Autismo en
21 su municipio;

- 1 5) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones públicas, privadas,
2 comunitarias y de base de fe y otras instituciones del municipio para facilitar la
3 disponibilidad de espacios e instalaciones seguras y apropiadas, así como el
4 mantenimiento de estas, para el uso, disfrute y la prestación de servicios dirigidos a
5 las personas con Trastornos del Espectro Autismo;
- 6 6) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas para la
7 implementación de esta política pública;
- 8 7) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el Gobierno, el sector
9 privado, las organizaciones comunitarias de base de fe, las organizaciones con y sin
10 fines de lucro, y las instituciones de educativas de su municipio para la
11 implementación de esta política pública; y
- 12 8) crear un mecanismo para identificar y conocer las necesidades de los ciudadanos
13 con Trastornos del Espectro Autismo residentes en las comunidades de su
14 municipio.

15 Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de esta política
16 pública, de acuerdo con sus capacidades y recursos. Cualquier municipio, amparado en la
17 Ley 107-2020, según enmendada, que desarrolle programas dirigidos a satisfacer las
18 necesidades educativas de los ciudadanos con Trastornos del Espectro Autismo, podrá
19 disponer de estructuras para dichos propósitos y quedarán exentos de los requisitos
20 establecidos al amparo de la Sección 3.20 del Reglamento de Planificación Núm. 5 de 5 de
21 septiembre de 2002 sobre Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas
22 Históricas en Puerto Rico de la Junta de Planificación, la jurisdicción de la Oficina Estatal

1 de Conservación Histórica, y cualquier otra Ley o Reglamento a dichos propósitos y sus
2 sucesores.

3 Además, los municipios que brinden servicios a las personas con Trastornos del
4 Espectro Autismo promoverán la inclusión de esta población en cualquier gestión que
5 realicen en aspectos que incluyan, pero no se limiten a programas ya establecidos por
6 estos o que puedan ser creados en el futuro, así como en iniciativas para la integración de
7 servicios.

8 **Artículo 15. - Coordinación entre las organizaciones no gubernamentales que**
9 **ofrecen servicios a la población con Trastornos del Espectro Autismo**

10 Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las organizaciones de base de
11 fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben fondos públicos, proveerán servicios
12 directamente o apoyarán la provisión de servicios por el Gobierno o los municipios, según
13 los recursos que tienen a su alcance. Estas organizaciones comunitarias, organizaciones sin
14 fines de lucro y con fines de lucro, y de base de fe, tendrán participación en las siguientes
15 áreas, pero sin limitarse a:

- 16 1) conocer el perfil de las familias y sus necesidades en las comunidades donde
17 ubican;
- 18 2) desarrollar programas, actividades e iniciativas en sus comunidades, en particular
19 para la niñez con Trastornos del Espectro Autismo y sus familias, y programas de
20 vida independiente para jóvenes y adultos, de acuerdo con los principios y decretos
21 esbozados en esta Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;

1 3) asistir al Gobierno y a los municipios en la identificación de los recursos
2 disponibles en sus comunidades;

3 4) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono con esta
4 Ley; y promover la asignación de fondos para la implementación de esta política
5 pública.

6 **Artículo 16. - Coordinación entre entidades gubernamentales del Estado Libre**
7 **Asociado de Puerto Rico, las entidades no gubernamentales y las organizaciones no**
8 **gubernamentales**

9 Las entidades u organizaciones no gubernamentales que ofrecen servicios a la
10 población con Trastornos del Espectro Autismo tendrán la obligación de notificar sobre los
11 servicios que ofrecen a esta población a las entidades gubernamentales del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico y a los municipios, de manera que se puedan coordinar los
13 servicios de forma integrada en beneficio de la mencionada población.

14 **Artículo 17. - Comité Timón**

15 Se mantiene en funciones el Comité Timón creado en virtud de la Ley 220-2012, según
16 enmendada, con todos los deberes y responsabilidades consignados para garantizar la
17 continuidad de sus trabajos respecto a evaluar, promover, supervisar y facilitar la
18 implementación de la política pública de esta Ley. El Comité tendrá autoridad para hacer
19 inspecciones oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de
20 Salud, en las entidades y programas gubernamentales mencionados en esta Ley, así como
21 en las escuelas donde haya estudiantes con un diagnóstico de Trastornos del Espectro

1 Autismo y cualquier entidad u organización que provea servicios a esta población, como
2 parte de su capacidad de supervisión y evaluación.

3 Asimismo, el Comité mantendrá la composición de sus integrantes que son los
4 siguientes: la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Salud, o su
5 designado, presidirá el Comité; un (1) representante designado por la persona que ocupe
6 el cargo de secretario del Departamento de Educación; una persona (1) trabajador social o
7 representante designado por la persona que ocupe el cargo de secretario del
8 Departamento de la Familia; un (1) representante designado por la persona que ocupe el
9 cargo de administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional; un (1)
10 representante designado por la persona que ocupe el cargo de director del Centro Filius de
11 la Universidad de Puerto Rico designado por el Instituto de Deficiencias del Desarrollo,
12 dos (2) ciudadanos, integrantes de organizaciones de padres y familiares de la población
13 con Trastornos del Espectro Autismo, recomendados por la persona que ocupe el cargo de
14 gobernador de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos que rindan servicios a la población con
15 Trastornos del Espectro Autismo, recomendados por la persona que ocupe el cargo de
16 gobernador de Puerto Rico.

17 La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento de Salud, o su
18 designado, podrá reunir al Comité Timón cuantas veces entienda necesario, pero no podrá
19 ser menos de una (1) vez cada dos (2) meses. Para poder reunirse y establecer cuórum,
20 deberá tener al menos cinco (5) integrantes. Para los efectos de aprobación o de cualquier
21 decisión del Comité deberán tener la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes.

1 El Comité se regirá por un Reglamento para el desempeño de sus funciones y deberes
2 el cual incluirá en sus disposiciones su revisión periódica en el interés de garantizar, entre
3 otros asuntos, los objetivos y la responsabilidad de evaluar, promover, supervisar y
4 facilitar la implementación de la política pública de esta Ley.

5 Asimismo, el Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada
6 año, un informe sobre la situación de la población con Trastornos del Espectro Autismo,
7 los trabajos realizados, cómo se brindan los servicios dispuestos mediante esta Ley está
8 cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley, y con recomendaciones específicas sobre nueva
9 legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley. Cuando así se lo solicite el
10 secretario de Salud o a petición del Comité Timón creado al amparo de esta Ley, la
11 Defensoría de Personas con Impedimentos, brindará asesoría en cuanto a servicios
12 disponibles, legislación vigente, o la creación de órdenes administrativas o la
13 reglamentación necesaria a ser adoptada para la implantación de esta Ley.

14 **Artículo 18. - Desarrollo y Capacitación de Profesionales**

15 El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la población con
16 Trastornos del Espectro Autismo es el apoyo para diseñar e implementar servicios de
17 calidad y con base en evidencia. El adiestramiento en Autismo debe ser requisito para
18 todos los proveedores de servicios que interactúen con esta población y sus familias. Los
19 profesionales deben ser capaces de reconocer las características medulares del trastorno y
20 dónde hacer los referidos correspondientes. Los médicos primarios, terapeutas
21 ocupacionales, terapeutas físicos, maestros, psicólogos, consejeros en rehabilitación,
22 patólogos del habla y lenguaje, neurólogos, pediatras del desarrollo y otros, deben ser

1 capaces de cernir, evaluar, reconocer e intervenir con esta población y realizar los referidos
2 apropiados. Otros profesionales que pueden interactuar con esta población, incluyendo
3 los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, deben recibir adiestramientos
4 anualmente, por recursos capacitados, sobre cómo evaluar e interactuar con la población
5 de personas con Trastornos del Espectro Autismo.

6 Las competencias de los programas académicos serán, tanto de naturaleza
7 transdisciplinaria como disciplinaria. Estos estudiantes o profesionales en servicio
8 recibirán adiestramiento con el fin de obtener certificaciones o créditos académicos. Los
9 adiestramientos serán en el avalúo sobre las necesidades de las personas con Trastornos
10 del Espectro Autismo y sus familias, y los servicios requeridos para la población. En el
11 caso de universidades que ofrezcan certificaciones de post grado, una vez culminada la
12 preparación académica, expedirán una certificación que establezca la preparación de estos.

13 Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud que trabajan con las personas
14 con Trastornos del Espectro Autismo, adscritas al Departamento de Salud, velarán por la
15 competencia de los profesionales.

16 Las competencias serán transdisciplinarias y para ello estos profesionales recibirán
17 adiestramientos, con el fin de obtener certificaciones. Los adiestramientos serán en el
18 avalúo de necesidades y los servicios requeridos para la población.

19 El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico realizará una campaña de orientación
20 con relación a los Trastornos del Espectro Autismo para aquellos profesionales asociados
21 al ofrecimiento de servicios a esta población.

1 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico establecerá requisitos
2 de educación continua en Trastornos del Espectro Autismo.

3 El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la población con
4 Trastornos del Espectro Autismo es esencial para implementar servicios de calidad y
5 sustentados en la investigación más reciente.

6 **a) Preparación académica**

7 Las universidades e instituciones postsecundarias que confieran grados en las
8 disciplinas de medicina, psicología, consejería en rehabilitación, pedagogía,
9 patología del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, nutrición,
10 enfermería y trabajo social, prepararán a sus graduados para ser capaces de
11 reconocer las características medulares de los Trastornos del Espectro Autismo,
12 cernir, y reconocer su rol en los procesos de evaluación e intervención (incluyendo
13 el apoyo y trabajo con la familia). Esto se evidenciará en los prontuarios de los
14 cursos.

15 Cualquier curso que trate sobre los Trastornos del Espectro Autismo se basará en
16 los conocimientos más recientes basados en investigación y en las prácticas
17 recomendadas por las diferentes organizaciones profesionales. Esto se evidenciará
18 en los prontuarios de los cursos.

19 La Universidad de Puerto Rico en colaboración con el Departamento de Educación,
20 así como las entidades e instituciones privadas que preparan profesionales que le
21 brindan servicios a la población con Trastornos del Espectro Autismo revisarán y

1 modificarán sus cursos y currículos de manera que estos respondan a las
2 competencias profesionales desarrolladas por el Comité Timón.

3 **b) Educación continua**

4 La Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de
5 Educación, así como las entidades e instituciones privadas que rijan las profesiones
6 que le brinden servicios a la población con Trastornos del Espectro Autismo,
7 tendrán que estructurar y desarrollar cursos y seminarios sobre los Trastornos del
8 Espectro Autismo, la mejor práctica de servicios a esta población, incluyendo
9 diagnóstico, manejo e intervenciones apropiadas y tratamiento. Se dispone que
10 todo profesional que ofrezca servicios a la población con Trastornos del Espectro
11 Autismo tomará al menos un (10%) por ciento de las horas crédito de educación
12 continua requeridas por su profesión cada tres (3) años. No cumplir con estos
13 requisitos conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia para operar
14 cualquier entidad o llevar a cabo sus funciones.

15 Otros profesionales y trabajadores que pueden interactuar con esta población,
16 incluyendo los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, salas de
17 emergencias, oficinas de trámites gubernamentales, deben recibir adiestramientos
18 anualmente, por recursos capacitados, sobre cómo interactuar con y responder a las
19 necesidades de las personas con Trastornos del Espectro Autismo.

20 **Artículo 19. - Cubierta de Servicios de Salud**

21 Se reconocen los Trastornos del Espectro Autismo como una condición
22 especial de salud. Estos son condiciones del neurodesarrollo donde, además de los

1 problemas de interacción y comunicación social, las personas pueden presentar
2 condiciones de salud coexistentes metabólicas, inmunológicas, gastrointestinales, y de
3 salud mental, entre otras. Para atender sus necesidades y fomentar su desarrollo y
4 aprendizaje pueden requerir: intervenciones médicas, servicios especializados en las
5 áreas ocupacionales, comunicológicas, de conducta, y para la socialización; y en algunos
6 casos, pruebas especiales, dietas y medicamentos.

7 El Gobierno garantizará una cubierta de salud especial provisional a toda
8 persona que se sospeche tenga Trastornos del Espectro Autismo. La cubierta
9 provisional tendrá vigencia de hasta seis (6) meses o el tiempo necesario para
10 determinar un diagnóstico. Además, el Gobierno garantizará una cubierta especial
11 permanente a toda persona diagnosticada con Trastornos del Espectro Autismo
12 mientras esta mantenga el diagnóstico.

13 Bajo la cubierta la persona podrá recibir servicios de salud física y mental
14 validados científicamente como eficaces y recomendados para Trastornos del Espectro
15 Autismo sin necesidad de referidos. Estos incluyen servicios dirigidos al diagnóstico e
16 intervención tales como: genética, neurología, psiquiatría inmunología,
17 gastroenterología y nutrición; terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales,
18 conductuales y físicas; que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas.

19 A partir de la aprobación de esta Ley, toda persona con Trastornos del Espectro
20 de Autismo para tener acceso a la cubierta especial permanente será requisito que esté
21 registrada en el Registro de Autismo del Departamento de Salud. Sin embargo, toda
22 persona que estuviere participando de los servicios de la cubierta especial permanente,

1 previo a la aprobación de esta Ley, permanecerá con la cubierta y con todos los servicios
2 relacionados.

3 La cubierta especial permanente no podrá establecer limitaciones en cuanto a la
4 edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, incluyendo
5 terapias, pruebas, medicamentos, tope en el número de visitas a un profesional de
6 servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico
7 o profesional licenciado. La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y
8 deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

9 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios,
10 persona o institución, podrá denegar o rehusar admitir o proveer sus servicios y todo lo
11 específicamente establecido como parte de la cubierta en este Artículo por razón de los
12 efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá
13 rehusarse a renovar, a remitir y no podrá restringir o cancelar la póliza o la cubierta de
14 Autismo, por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con
15 Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley. Todas las aseguradoras tendrán
16 la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud, el censo de
17 asegurados que presentan Trastornos del Espectro Autismo.

18 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los
19 beneficiarios fue diagnosticado con Trastornos del Espectro Autismo, y al momento de
20 obtener la póliza se desconocía de su condición.

21 Las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno compartirán con el
22 Departamento de Salud su base de datos de las personas con Trastornos del Espectro

1 Autismo que disfrutan de la cubierta especial permanente.

2 **Artículo 20. - Planes Médicos Privados**

3 Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de seguro,
4 contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías,
5 individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para
6 todas aquellas intervenciones de salud validadas científicamente como eficaces para los
7 Trastornos del Espectro Autismo. Estas cubiertas deberán incluir, sin limitarse a servicios:
8 genéticos, neurológicos, inmunológicos, gastroenterológicos y de nutrición, de terapia del
9 habla y lenguaje, psicológicos, de terapia ocupacional, conductual y de terapia física. Se
10 incluirán las visitas médicas y las pruebas o procedimientos referidos.

11 La cubierta a estos efectos no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los
12 pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a
13 un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida
14 por un médico licenciado.

15 La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén
16 sujetos otros servicios similares.

17 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o
18 institución, podrá denegar o rehusar admitir o proveer sus servicios y todo lo
19 específicamente establecido como parte de la cubierta en este Artículo por razón de los
20 efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse
21 a renovar, a remitir y no podrá restringir o cancelar la póliza o la cubierta de Autismo, por
22 razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los

1 beneficios provistos por esta Ley. Todas las aseguradoras tendrán la obligación de
2 informar, trimestralmente, al Departamento de Salud, el censo de asegurados que
3 presentan Trastornos del Espectro Autismo.

4 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los
5 beneficiarios fue diagnosticado con Trastornos del Espectro Autismo, y al momento de
6 obtener la póliza se desconocía de su condición.

7 **Artículo 21. - Investigación**

8 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será un promotor de la
9 investigación respecto a los Trastornos del Espectro Autismo. Como parte de los esfuerzos
10 apoyará toda iniciativa existente o nueva que permita identificar personas con Autismo y
11 su diagnóstico adecuado para que se realicen intervenciones basadas en la evidencia
12 encontrada. De acuerdo con los resultados que arrojen estas investigaciones, tomará
13 acción en cuanto a los factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del
14 Autismo.

15 El Gobierno asignará fondos y promoverá que la Universidad de Puerto Rico y las
16 universidades privadas desarrollen y apoyen la investigación sobre el impacto de la
17 implementación de la política pública y propósitos establecidos en esta Ley. Las
18 investigaciones que se realicen, de conformidad con esta Ley, considerarán los derechos de
19 los participantes e incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de
20 Investigaciones.

21 Además, a partir de la aprobación de esta Ley, cada dos (2) años el Departamento de
22 Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, llevarán a cabo un estudio estadístico

1 sobre la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autismo en Puerto Rico. Lo anterior
2 con el objetivo de recopilar, ordenar y analizar, de la manera más abarcadora posible,
3 información relacionada respecto a la población con Trastornos del Espectro Autismo en
4 Puerto Rico, así como para darle continuidad a todos los esfuerzos realizados por el
5 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el año 2011, titulado: “*Prevalencia del trastorno del*
6 *espectro autista*”. Como parte de los esfuerzos del estudio se deberá medir el alcance y
7 efectividad de los programas y servicios que se proveen por el Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico a los fines de establecer estrategias y recomendaciones que
9 permitan mejorarlos en función de los métodos de intervención con validez científica
10 comprobada y de acuerdo con los estándares de calidad, efectividad y mejores prácticas
11 establecidas.

12 **Artículo 22. - Asignación de Fondos**

13 Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y se ordena a
14 los Departamentos de Salud, de Educación, de la Familia, de la Vivienda, de Recreación y
15 Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la Administración de Seguros de Salud de
16 Puerto Rico, a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, a la Universidad de
17 Puerto Rico, a través de sus unidades o programas, a la Administración de Rehabilitación
18 Vocacional y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a incluir anualmente en su
19 petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de
20 la política pública relacionada con la población con Trastornos del Espectro Autismo
21 establecida en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría
22 Financiera y Agencia Fiscal harán las gestiones que entienda pertinentes para identificar

1 los fondos necesarios para lograr la eficaz consecución de esta Ley. Además, se faculta a la
2 Universidad de Puerto Rico y a las agencias o entidades gubernamentales mencionadas a
3 solicitar y aceptar donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser
4 utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley. También quedan
5 facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de
6 asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos de
7 América, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios,
8 agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y entidades gubernamentales, así
9 como aportaciones de personas, entidades u organizaciones privadas, ya sean locales o
10 que radiquen en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América u otro país.

11 De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este Artículo a
12 gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

13 **Artículo 23. - Reglamentación**

14 Todo departamento, agencia, entidad gubernamental o gobierno municipal del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con
16 Trastornos del Espectro Autismo, atemperará sus normas y reglamentación a la política
17 pública esbozada en la presente legislación, en un término de noventa (90) días, a partir de
18 la vigencia de esta Ley.

19 Además, la persona que ocupe el cargo de procurador de la Oficina del
20 Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le faculta a
21 adoptar toda la reglamentación necesaria para el funcionamiento interno de su Oficina
22 respecto a la aplicación de las disposiciones de esta Ley. Los reglamentos adoptados a

1 tales efectos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 38- 2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
3 Puerto Rico”.

4 **Artículo 24. – Penalidades o Multas**

5 Se faculta a la persona que ocupe el cargo de procurador de la Oficina del
6 Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer
7 penalidades o multas administrativas por violación a las disposiciones de esta Ley,
8 previa notificación y vista, conforme y hasta las cantidades establecidas en la Ley 38-
9 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
10 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

11 No obstante, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 19 y
12 20 de esta Ley, constituirá en una falta administrativa y será sancionada con pena de
13 multa hasta un máximo de veinte mil (\$20,000) dólares por cada incidente o violación
14 de ley, de conformidad al Artículo 19 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida
15 como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”.

16 **Artículo 25. – Recaudos por Concepto de Penalidades o Multas**

17 Los recursos económicos que se recauden por concepto de las Penalidades o Multas
18 por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley ingresarán a una cuenta especial en el
19 Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se utilizarán como
20 sigue:

21 1) El ochenta (80%) por ciento de lo recaudado se destinará para dar fiel
22 cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, lo cual incluye, pero no se

1 limita a los programas, servicios e investigaciones relacionadas con los Trastornos
2 del Espectro Autismo.

3 2) El veinte (20%) por ciento de lo recaudado se destinará a la Oficina del Procurador
4 del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para atender gastos
5 administrativos u operacionales relacionados exclusivamente con dar fiel
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

7 **Artículo 26. - Revisión Judicial**

8 Cualquier parte adversamente afectada por una decisión, determinación, orden o
9 resolución, emitida por la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta Ley, podrá solicitar
11 reconsideración y revisión judicial conforme dispone la Ley 38-2017, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
13 Puerto Rico".

14 **Artículo 27. - Disposiciones Transitorias**

15 Todos los programas, registros, sistemas, centros de información, instrumentos de
16 evaluación, comités y demás servicios existentes para las personas con Trastornos del
17 Espectro Autismo previo a la aprobación de esta Ley a través de los departamentos,
18 agencias o entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo
19 los municipios, continuarán en funciones y se ordena sean atemperados a las
20 disposiciones contenidas en esta Ley en un período no mayor de noventa (90) días a
21 partir de su aprobación.

22 **Artículo 28. - Interpretación**

1 Las disposiciones de esta legislación se interpretarán y garantizarán el mejor
2 bienestar, protección, seguridad, integración y desarrollo integral de las personas con
3 Trastornos del Espectro Autismo, considerando la política pública establecida en el
4 Artículo 2 de esta Ley.

5 **Artículo 29. - Derogación**

6 Se deroga la Ley 220-2012, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar,
7 Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”.

8 **Artículo 30. - Separabilidad**

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un
11 tribunal, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
12 invalidará el remanente de esta Ley.

13 **Artículo 31. - Vigencia**

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.